



República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

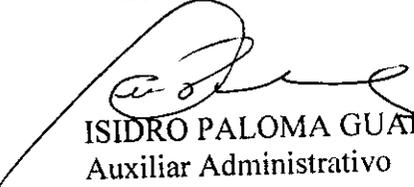
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 029-2023

Fecha: 24 de noviembre de 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO DE ARCHIVO	Cuaderno N°	A Folios
N°006-2020. Rdo. N° 331-12.	<ul style="list-style-type: none">• YURY ESMERALDA ORTIZ AYA• JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA• NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ <p>Y como terceros civilmente responsables. COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE</p>	22 de noviembre de 2023	1	203 AL 234

*Hoy en Neiva-Huila, 24 de noviembre de 2023, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 1:00 P.M., hora hábil.


ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-30/V10/24-10-2022

262

203

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006-2020 RADICADO NO. 331-12

Neiva, noviembre 22 de 2023

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No:	006-2020. Radicación: 331-12
ENTIDAD AFECTADA:	Municipio de Neiva – Secretaría de Hacienda
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	YURY ESMERALDA ORTIZ AYA
Cédula de ciudadanía:	55.177.304
Cargo:	Profesional Universitaria
Nombre:	JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA
Cédula de ciudadanía:	7.692.341 Neiva Huila
Cargo:	Profesional especializado
Nombre:	NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
Cédula de ciudadanía:	1.069.713.529 de Fusagasugá (Cundinamarca)
Cargo:	Secretaria de Hacienda
Tercero Civilmente Responsable	<p>COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAFRE SEGUROS GENERALES NIT: 891700037-9</p> <p>No. 3701218000173</p> <p>COBERTURA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES IAL</p> <p>Con todos sus certificados, prorrogas, adiciones, modificaciones y renovaciones. Expedida el 12 de junio de 2018, con una vigencia del 02 de junio de 2018, al 01 de junio de 2019.</p> <p>Asegurado: Municipio de Neiva Huila Valor asegurado: \$300.000.000</p>
Estimación del detrimento	OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 832.350)

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-82/V8/24-10-2022

5

204

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ASUNTO

Procede la Dirección de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva Huila, a proferir auto de archivo, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020 RADICADO NO. 331-12, con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido a la secretaria de Hacienda Municipal- Alcaldía Municipal de Neiva Huila.

COMPETENCIA

La suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; la Ley 610 de 2000, artículo 47, y el Acuerdo Municipal 012 de 2012, y la sentencia del consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación: 11001-03-24-000-2010-00202-00 del 23 de enero del 2014, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 006-2020. Radicación: 331-12**, por las presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas de la OFICINA DE COBRO COACTIVO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, de acuerdo a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación oficial 120.07.002-061, recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 13 de marzo de 2019 (folios 1 al 123, Indagación Preliminar No. 030-2019), el doctor JOSÉ ROBERTO VASQUEZ, Director Técnico de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 01-2019, como resultado de la Auditoría Grupo de Reacción Inmediata – GRICMN de la denuncia No. 004 de 2019 al Municipio de Neiva – Secretaría de Hacienda; Donde se denunció a la profesional universitaria adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, YURI ESMERALDA ORTIZ AYA, por el presunto detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Neiva en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$1'614.100) M/Cte.**

En virtud de lo anterior, se adujo lo siguiente por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, una vez culminada la etapa de Indagación Preliminar: (folios 175 al 183, Indagación Preliminar No. 030-2019).

“Detalle del Hallazgo

El día 28 de enero de 2019 se recepciónó la denuncia propuesta por el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR, bajo el radicado No. 004 de 2019, en el que invoca actos de corrupción desplegados presuntamente por la señora YURI ESMERALDA ORTIZ AYA quien fuera funcionaria de la dependencia de la Secretaria de Hacienda Municipal – Oficina de mercaneiva (oficina encargada de los actos administrativos de cobro coactivo de movilidad) por hacer prescribir dos (2) ordenes de comparendo que declararon contraventor al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, sin el pleno de los requisitos legales y cobrando por la labor administrativa de su cargo.

La denuncia fue trasladada a la oficina de Fiscalización de la Contraloría Municipal de Neiva Huila, dónde el equipo auditor constató que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS identificado con la C.C 7.698.001 registraba en la

1

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

Oficina de Secretaria de movilidad nueve (9) comparendos descritos de la siguiente forma.

1. Comparendo No. 20184721 del 15/05/2018
2. Comparendo No. 8849856 del 17/03/2018
3. Comparendo No. 417215 del 30/05/2017.
4. Comparendo No. 415653 del 23/05/2017.
5. Comparendo No. 362041 del 20/05/2015.
6. Comparendo No. 329410 del 15/10/2014.
7. Comparendo No. 438621 del 13/08/2013.
8. Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013.
9. Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012.

Que, de los anteriores comparendos, el infractor mencionado canceló la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.691.800) que corresponden a la totalidad de siete (7) comparendos descritos anteriormente.

1. Comparendo No. 20184721 del 15/05/2018
2. Comparendo No. 8849856 del 17/03/2018
3. Comparendo No. 417215 del 30/05/2017.
4. Comparendo No. 415653 del 23/05/2017.
5. Comparendo No. 362041 del 20/05/2015.
6. Comparendo No. 329410 del 15/10/2014.
7. Comparendo No. 438621 del 13/08/2013.

Que, posteriormente, la funcionaria YURI ESMERALDA ORTIZ AYA, proyecta la **resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual, **resuelve la petición de prescripción de los comparendos del señor FRANKESTEIN PROAÑOS identificado con la C.C No.7.698.001 en favor del infractor así:**

8. Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013 y notificado 31/04/2016
9. Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012 y notificado 28/04/2015

Que conforme lo anterior, la funcionaria mediante resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018 resuelve la "petición verbal de prescripción de comparendos propuesta por el señor FRANKESTEIN PROAÑOS identificado con C.C No. 7.698.001" en favor del infractor la prescripción de los mismos".

Situación que, según el equipo auditor para la época de los hechos, presuntamente se produjo como efecto un control inadecuado de las actividades.

El equipo auditor fijó en su momento en **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1'614.100) el presunto detrimento patrimonial" (SIC)**

Ahora bien, denotada la colisión anterior, procederemos a decantar las apreciaciones aseverativas del equipo auditor, constatando la conducta y el procedimiento surtido de los presuntos relacionados fiscalmente, la materialización y ejecutoriedad del acto administrativo y la configuración de la fuerza de ejecutoria del mismo frente a lo indilgado, sin dejar de un lado los términos de prescripción

205

206

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

acotados en la resolución que permitió prescindir de 2 órdenes de comparendo y la existencia o no, de un beneficio fiscal para la entidad encargada de los cobros de los mismos. lo anterior para cotejar y ajustar la presunción del daño fiscal atenuado de los presuntos responsables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Capítulo VIII Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Decreto Ley 403 de 2020: "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control Fiscal", norma que modifica y en algunos casos adiciona artículos de la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Ley 1437 de 2011, artículo 176 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
- Ley 1564 de 2012, artículo 312, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". - Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Demás normas concordantes y/o complementarias

ATRIBUCIONES NORMATIVAS

- Enunciados de la Ley 610 de 2000 en el artículo 1º, en dónde define el alcance y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Igualmente, el artículo 4º de la misma normativa establece que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, infiriéndose una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción, reparar los daños que se le causen

21

207

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <hr/> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

a éste por las conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

Así las cosas, se hace necesario precisar, que para poder predicar la responsabilidad fiscal de un servidor público o de un particular, se requiere que en el desarrollo de la investigación se haya logrado determinar que existe la concurrencia necesaria de los elementos de la responsabilidad fiscal; es aquí donde este ente fiscal, requiere de las precisiones sobre el alcance de cada uno de estos importantes elementos.

Recordemos, que la Responsabilidad Fiscal, se deriva del uso inadecuado de los recursos públicos, y se configura, de conformidad con los postulados descritos en la Ley 610 de 2000, a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Un daño patrimonial al Estado.
2. Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Tal precepto descriptivo, nos permite destacar los elementos que integran este tipo de responsabilidad, esto es, el daño patrimonial del Estado, la gestión fiscal del partícipe del perjuicio causado al erario de la entidad afectada, y el nexo causal entre estos dos.

De lo anterior, podemos colegir, que son los elementos imperantes para establecer la responsabilidad fiscal, situación que procederemos a establecer o desvirtuar en el caso en mención.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran dentro del expediente los siguientes elementos materiales probatorios, los cuales, por cumplir los requisitos de orden constitucional y legal, serán tenidos en cuenta para la decisión que se deba adoptar:

El despacho, ha dispuesto relacionar y tener como pruebas, los documentos allegados en auto de Hallazgo Fiscal No. 01-2019 y las demás que con posterioridad fueron arrimadas al despacho y que son consideradas suficientes para proferir el concerniente auto de archivo así:

1. Papel de trabajo elaborado desde el 06 de febrero hasta el 14 de febrero de 2018, por el equipo auditor (Folios 15-23).
2. Copia de oficio del 28 de enero de 2019, radicado 110, denuncia presentada por el señor Orlando Perdomo Tovar, radicada con el No. 04 de 2019 (Folios 24-25)
- 2.1 Soporte de estado de cuenta de los comparendos a nombre del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 26)
- 2.2 Copia de recibo de consignación del banco de occidente No. 1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008 (Folio 27).
- 2.3 Copia de comparendo No. 267943 del 7 de mayo de 2012, (Folio 28)
- 2.4 Auto No. 4170 del comparendo No. 267943 declara abiertamente la diligencia de audiencia publica con el señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 29).

2

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
--	--

- 2.5 Auto No. 3918 del comparendo No. 267943, declara contraventor del reglamento de tránsito al señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 30)
- 2.6 Auto de mandamiento de pago sin número del 4 de noviembre de 2014, del comparendo No. 267943, del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 31)
- 2.7 Fotocopia de la página web de la Secretaria de Movilidad, notificación por aviso del día 28 de abril de 2015 del auto de mandamiento de pago 04/nov/2014 del comparendo No. 267943 (Folios 32 al 34).
- 2.8 Copia del comparendo No. 430402 del 4 de abril de 2012 (Folio 35)
- 2.9 Auto No. 7319 del comparendo No. 430402 declara abiertamente diligencia de audiencia pública con el señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 36).
- 2.10 Auto No. 6018 del comparendo No. 430402, declara contraventor del reglamento de tránsito al señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 37)
- 2.11 Auto de mandamiento de pago No. 29 de octubre de 2015, del comparendo No 430402, del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 38).
- 2.12 Fotocopia de la página web de la Secretaria de Movilidad, notificación por aviso del día 31 de marzo de 2016 del auto de mandamiento de pago 29/octubre/2015 del comparendo No. 430402 (Folio 39 al 41)
- 2.13 Resolución No 5057 de noviembre 28 de 2018, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción (Folio 42 al 43).
- 2.14 Copia del acta de auditoria del 8 de febrero de 2019 en la Secretaria de Movilidad (Folio 44 al 50)
- 2.15 Copia del acta del 11 de febrero de 2019, suscrita en la Secretaria TICS, revisión del correo de la profesional universitaria del 9 de noviembre de 2018 y sus reportes (Folio 51 al 54)
- 2.16 Copia del acta del 12 de febrero de 2019 suscrita en la Secretaria de movilidad, revisión de los correos institucionales y sus soportes (Folio 55 al 64).
- 2.17 Copia oficio S.G 250 del 18/02/2019, reporte de la ventanilla correspondencia recibida del 9 de noviembre de 2018 (Folio 65 al 67)
- 2.18 Acta de auditoria del 8 de febrero de 2019 en la secretaria de movilidad, calculo del detrimento patrimonial (Folio 68 al 69)
- 2.19 Copia del oficio No.0065 del 25 de febrero de 2019, respuesta de las observaciones del informe preliminar (folio 70 al 80)
- 2.20 Copia del Decreto Municipal No. 0656 del 04 de noviembre de 2016 por medio de la cual se deroga el Decreto 1292 de 2012 y se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para el Municipio de Neiva (Folio 90)
- 2.21 Apartes del acuerdo No. 050 de 2009. Estatuto Tributario Municipal de Neiva. (folio 90)
- 2.22 Resolución No. 025 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se ordena el cambio de radicación de los procesos de ejecución coactiva que a la fecha se adelantan en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Neiva. (folio 90)
- 2.23 Copia oficio S.G No. 102 del 9/02/2019, remisión de información de la profesional universitaria (Folio 91)
- 2.24 Copia del Decreto 095 de 2013, nombramiento en provisionalidad de la profesional Yury Esmeralda Ortiz Aya (folio 92 al 95)
- 2.25 Copia acta de posesión No.0029 de 2013 de Yury Esmeralda Ortiz Aya (Folio 96)
- 2.26 Copia del memorando del 18 de enero de 2013, designan para desempeñar funciones en la Secretaria de Medio Ambiente (Folio 97).
- 2.27 Copia del memorando del 26 de enero de 2016, designación para desempeñar funciones en la Secretaria de Movilidad (Folio 98).

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	--

- 2.28 Copia oficio No.045 del 21 de febrero de 2019, certificación de la profesional YURY ESMERALDA ORTIZ AYA, como encargada de proyectar y revisar la resolución No.5057 de 2018 (Folio 99)
- 2.29 Copia oficio S.G 329 del 27 de febrero de 2019, remisión de información (Folio 100)
- 2.30 Copia formato de la hoja de vida de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 101 al 105)
- 2.31 Copia del formato único declaración juramentada de bienes y rentas de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (folio106)
- 2.32 Copia de constancia del 26 de febrero de 2019, certificación emolumentos devengados en el 2018. (folios 107)
- 2.33 Copia manual de funciones correspondiente al cargo de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 108 al 109)
- 2.34 Copia de los acumulados de nómina de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 110)
- 2.35 Copia de la póliza manejo global entidades estatales suscrita con MAPFRE, folios (111 al 121)
- 2.36 Copia del oficio S.JM 0234 del 27 de febrero de 2019, la oficina jurídica remite la certificación de la cuantía para la contratación vigencia 2018. (Folio122 al 123)

Además de haberse ordenado en el auto de indagación preliminar No. 025 del 11 de febrero de 2019, se allegó la siguiente documentación en copia simple

- 2.37 Auto de apertura de indagación preliminar No. 030 de fecha 13 de septiembre de 2019 (Folios 125-127)
- 2.38 Comunicación No.130-07-002-394 del 16 de septiembre de 2019, donde se solicita a la secretaria general el certificado de funciones y copia de la hoja de vida de la servidora pública YURI ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 128)
- 2.39 Comunicación 130-07-002-396 del 16 de septiembre de 2019, donde se le informa a la aseguradora MAFRE SEGUROS SEGÚN POLIZA No.3701218000173 la apertura de la indagación preliminar (folio 130)
- 2.40 Auto por el cual se decretan pruebas del 24 de octubre de 2019 (folio138-139)
- 2.41 Resolución No. 179 de 2019 por la cual se suspenden los términos e días 23,24,25,26,27,30,31 de diciembre de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES

Las principales actuaciones procesales que se surtieron dentro del presente asunto, reflejan el respeto al debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales, estas se sintetizan así:

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 13 de septiembre de 2019, *Auto de Apertura de indagación Preliminar No.030-2019* (folios 125-127, Indagación Preliminar No. 030-2019).
- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 24 de octubre de 2019, *Auto por el cual se decretan pruebas en la indagación Preliminar No.030-2019* (folios 138-139, Indagación Preliminar No. 030-2019), el cual fue notificado mediante Estado No. 17 el 29 de octubre de 2019. (folios 140 y 141, Indagación Preliminar No. 030-2019).
- Mediante Resolución No. 0179 del 9 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva”*, se suspendieron términos en todas las actuaciones y

210

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	

procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019 (folio 164 al 165, Indagación Preliminar No. 030-2019).

- Mediante Resolución No. 080 del 31 de julio de 2020, *"Por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría Municipal de Neiva"*, se reanudaron los términos de las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, a partir del 01 de agosto de 2020 (folios 166 al 174, Indagación Preliminar No. 030-2019).
- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 30 de octubre de 2020, *Auto de cierre de la indagación Preliminar No.030-2019* (folios 175-183, Indagación Preliminar No. 030-2019).
- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 04 de noviembre de 2020 el *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.006-2020, Radicación: 331-12* (folios 1 al 11 del Proceso de Responsabilidad Fiscal), siendo notificada personalmente la señora YURI ESMERALDA ORTIZ AYA (folio 33 del PRF) y mediante Aviso No. 021 del 20 de noviembre de 2020 (folio 29 del PRF) a la señora NAYARIN SAHARAY ROJAS RIVERA y Aviso No. 022 del 20 de noviembre de 2020 (folio 32 del PRF) el señor JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA.
- Mediante memorial y anexos correspondientes radicados en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, bajo consecutivo 322 del 07 de diciembre de 2021 (folios 42 al 108 del PRF), la señora Yury Esmeralda Ortiz Aya, expone sus argumentos de defensa en virtud de la Versión Libre y Espontánea a la cual tiene derecho.
- Mediante Resolución No. 035 del 08 de abril de 2022, *"Por la cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones adelantadas por la Contraloría Municipal de Neiva, con ocasión del descanso compensado de Semana Santa"*, se suspendieron los términos de las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 11, 12 y 13 de abril de 2022 (folio 104 del PRF).
- Se emitió por parte del Profesional Especializado II, *Auto que avoca conocimiento*, del Proceso de responsabilidad fiscal No. 006 del 2020, Radicado 331-12, el día 07 de diciembre de 2022 (folio 128 del PRF).
- Mediante Resolución No. 123 del 22 de noviembre de 2022, *"Por la cual se modifica la Jornada laboral de la Contraloría Municipal de Neiva, se suspenden términos y se establece el horario compensatorio de la semana del 26 al 30 de diciembre de 2022"*, se suspendieron los términos de las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, durante los días 26,27,28,29 y 30 de diciembre de 2022 (folios 129 al 130 del PRF).
- Mediante memorial y anexos correspondientes radicados en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, bajo consecutivo 007 del 30 de enero de 2023 (folios 133 al 141 del PRF), la señora Nayarín Saharay

7

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Rojas Téllez, expone sus argumentos de defensa en virtud de la Versión Libre y Espontánea a la cual tiene derecho.

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020, Radicación: 331-12*, el día 02 de marzo de 2023 (folios 147 al 148 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 010 del 06 de marzo de 2023 (folio 150 del PRF), según consta la certificación del 07 de marzo de 2023, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 151 del PRF).
- Mediante memorial y anexos correspondientes radicados en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, bajo consecutivo 007 del 30 de enero de 2023 (folios 133 al 141 del PRF), la señora Nayarín Saharay Rojas Téllez, expone sus argumentos de defensa en virtud de la Versión Libre y Espontánea a la cual tiene derecho.
- Constancia de la versión libre y espontánea remitida por el señor JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA, suscrita por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 168 del PRF).
- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020, Radicado No. 331-12*, el día 16 de mayo de 2023 (folios 169 al 181 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 018 del 17 de mayo de 2023 (folio 183 del PRF), según consta la certificación del 18 de mayo de 2023, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 184 del PRF).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA
MARCO JURIDICO:**

Con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, y una vez analizado el acervo probatorio y las actuaciones procedimentales surtidas, se tendrá como marco jurídico dentro del cual se analicen los elementos de la responsabilidad fiscal, las siguientes disposiciones:

El artículo 4° de la Ley 610 de 2000, modificado por el **artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020**, señala:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”

211

1

212

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <hr/> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

Como se sabe, la responsabilidad fiscal busca obtener una declaración jurídica, en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en desarrollo de la gestión fiscal que ha realizado y que, por tanto, está obligado a reparar económicamente el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Asimismo, el Consejo de Estado, en Concepto No. 848 del 31 de julio de 1996, en relación con la responsabilidad fiscal precisó:

"...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido."

Ahora bien, el **artículo 5°** de la **Ley 610 de 2000**, señala como elementos integrantes de la responsabilidad fiscal: la conducta, el daño y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"* 5; mientras que el profesor **De Cupis** señala que el daño no es más que *"... un perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"* 6. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *"...la aminoración patrimonial de la víctima"* 7, y el tratadista **Escobar Gil**, lo determina como *"...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"* 8.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona

J

213

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <hr/> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	--

natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral 9.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

5 TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

6 DE CUPIS. A. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, cit., p. 81. 7 HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84. 8 ESCOBAR GIL, Rodrigo. Responsabilidad contractual de la administración pública, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

9 Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

Ahora, el daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable 10, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable¹¹; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y

J

214

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <hr/> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo

respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: **IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

10 En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339). 11 Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENA O PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

211

del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

"En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en materia fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y

211

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

216

cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto

ACTUACIONES PROCESALES DEL PROBLEMA JURÍDICO

Bajo denuncia con radicado No. 004 de 2019, en el que se invocan presuntos actos de corrupción desplegados por la señora YURI ESMERALDA ORTIZ AYA quien fuera funcionaria de la dependencia de la Secretaria de Hacienda Municipal – Oficina encargada de los actos administrativos de cobro coactivo de movilidad, por hacer prescribir dos (2) ordenes de comparendo que declararon contraventor al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, sin el aparente y pleno de los requisitos legales.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el equipo auditor constató que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS identificado con la C.C 7.698.001 registraba en la Oficina de la Secretaria de movilidad nueve (9) comparendos descritos de la siguiente forma.

1. Comparendo No. 20184721 del 15/05/2018
2. Comparendo No. 8849856 del 17/03/2018
3. Comparendo No. 417215 del 30/05/2017.
4. Comparendo No 415653 del 23/05/2017.
5. Comparendo No. 362041 del 20/05/2015
6. Comparendo No 329410 del 15/10/2014.
7. Comparendo No. 438621 del 13/08/2013.
8. Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013.
9. Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012.

Que, de los anteriores comparendos, el infractor mencionado canceló la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.691.800)** que corresponden a la totalidad de siete (7) comparendos descritos anteriormente.

1. Comparendo No. 20184721 del 15/05/2018
2. Comparendo No. 8849856 del 17/03/2018
3. Comparendo No. 417215 del 30/05/2017
4. Comparendo No 415653 del 23/05/2017
5. Comparendo No. 362041 del 20/05/2015
6. Comparendo No 329410 del 15/10/2014
7. Comparendo No. 438621 del 13/08/2013

Que, conforme a lo anterior, la funcionaria YURI ESMERALDA ORTIZ AYA, proyectó la **resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual, resolvió la petición de prescripción de los comparendos del señor **FRANKESTEIN PROAÑOS** identificado con la C.C No.7.698.001 en favor del infractor así:

8. Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013.
9. Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012.

✓

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

217

Ahora bien, dentro del referido se coligió en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial estimado en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1'614.100).**

Que resulta pertinente para el despacho manifestar que en atención a las consideraciones enunciadas en el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 006-2020, con Radicación: 331-12, del 04 de noviembre de 2020 (folios 7 y 8 del PRF) y en el análisis del caso del Auto de Cierre de Indagación Preliminar No. 030-2019, del 30 de octubre de 2020 (folios 181 al 182 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), proferidos respectivamente por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se consignó lo siguiente:

“En tal sentido esta Dirección revisado el material probatorio pudo establecer que en lo que respecta a la orden de comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012 que para dicha orden si opero los presupuestos de la prescripción de acuerdo a los siguientes elementos: tenemos que la citada orden de comparendo fue notificado el mandamiento de pago 28 de abril de 2015 de acuerdo al aviso de notificación visible a folio 32-34) en tal sentido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 establece que:

(...) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago (...)

Lo cual con la notificación llevada a cabo el 28 de abril de 2015, se interrumpió la prescripción, presupuesto que consagra la ley para tal efecto, sin embargo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece que:

(...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Es decir que los tres años de prescripción que señala el artículo 159 de la ley 769 de 2002 se inician a contar de nuevo desde el día siguiente a la fecha en que se notifica el mandamiento de pago con lo cual dicho término se cumpliría el 29 de abril de 2018 y la resolución objeto de investigación es decir la 5057 fue expedida el 28 de noviembre de 2018, con lo cual a nuestro criterio la orden de comparendo No 267943 si cumplía con los presupuestos para conceder la prescripción

Dicho lo anterior debemos manifestar que la Ley 769 en su artículo 159 prohíbe a la autoridad de tránsito cobrar un comparendo ya prescrito

“La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”

Que, en ese orden es necesario actualizar el valor del hallazgo con respecto al traslado por el equipo auditor en el sentido de tan solo elevar el presunto detrimento patrimonial al valor correspondiente a la orden de comparendo No

218

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <hr/> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

430402 de 4 de abril de 2013 por un valor de la obligación de \$283.350 más \$549.000 por concepto de los intereses causados hasta el 28 de noviembre de 2018 para un valor de **\$832.350 OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.** (SIC)

Ahora bien, una vez actualizado el valor del presunto detrimento patrimonial, conforme lo dispuso el artículo tercero del auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020 con Radicación: 331-12, el análisis jurídico, procedimental, conceptual y probatorio debe recaer en la Orden de Comparendo No 430402 de 4 de abril de 2013, lo que conlleva dentro del razonamiento objetivo del despacho, a que se parta de los mismos supuestos jurídicos y de hechos realizados a la Orden de comparendo No.267943 del 07 de mayo de 2012, argumentando lo siguiente conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, así:

Que la Orden de Comparendo No. 430402 (folio 35 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), fue impuesta el día **04 de abril de 2013**, al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, en mérito de lo anterior la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, mediante Auto 7319 del 12 de abril de 2013 (folio 94 del PRF) declaró abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dejando expresa constancia de la No comparecencia del inculpado. Como resultado de lo anterior, la autoridad de tránsito precitada mediante Auto 6018 del 21 de mayo de 2013 (folio 95 del PRF) declaró contraventor al señor FRANKESTEIN PROAÑOS por violación del Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, C02 código de la infracción.

En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Neiva, a través del área de Jurisdicción Coactiva, profirió el Auto de Mandamiento de Pago del 29 de octubre de 2015 (folio 96 del PRF), donde se libró mandamiento de pago, por la vía administrativa coactiva, por valor de \$294.750, más los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique su pago efectivo, contra FRANKESTEIN PROAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, y en favor del Municipio de Neiva, Secretaría de Movilidad de Neiva, por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 6018 del 21 de mayo de 2013, mediante la cual se le declaró como contraventor.

Qué el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

“Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (...)”

Al tenor literal de la norma en cuestión la Secretaría de Movilidad mediante Notificación por Aviso del 31 de marzo de 2016 (folios 97 al 99 del PRF), notificó aparentemente, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 568, 826 y 830 del Estatuto Tributario Nacional, al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, respecto a la Orden de Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, con ocasión de la Resolución No. 6018 del 21 de mayo de 2013, mediante la cual se le declaró como contraventor. Situación esta que interrumpió el término de prescripción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

1

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Descrito lo anterior, cabe señalar que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N), establece en el inciso segundo del artículo 818, el término de la prescripción de la acción de cobro, señalando qué:

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Subrayado y resaltado propio)

Siendo así necesario reiterar que los tres (3) años de prescripción que señala el artículo 159 de la ley 769 de 2002 se reanudaron desde el día siguiente a la fecha en que se notifica el mandamiento de pago (01 de abril de 2016) **por lo cual dicho término se cumpliría o culminaría el día 01 de abril de 2019** y por consiguiente la Resolución objeto de investigación es decir la 5057, que fue expedida el 28 de noviembre de 2018, no debía incorporar el Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, toda vez que el mismo a la fecha de expedición del acto administrativo, en lo plasmado por este despacho, no le era aplicable el fenómeno de la prescripción.

Fecha de ocurrencia del hecho generador de la sanción	Abril 04 de 2013
Interrupción del término de prescripción (Artículo 159 de la Ley 769 de 2002)	Marzo 31 de 2016
Reanudación del término de prescripción (Artículo 818 del E.T.N)	Abril 01 de 2016
Fecha del acto Administrativo que declaró la solicitud de prescripción	Noviembre 28 de 2018
Culminación del término de prescripción (Artículo 818 del E.T.N)	Abril 01 de 2019

Aclarado lo anterior, dicha interpretación no fue motivada dentro de los considerandos de la Resolución 5057 del 28 de noviembre de 2018, bajo el entendido que los investigados aducen lo siguiente (folio 100 del PRF):

“(...) No. 430402 de fecha 04/04/2013 con resolución de contraventor 6018 de fecha 05/21/2013, se evidencia en el sistema de información Circulemos y el archivo físico de esta unidad de la Secretaría de Hacienda que se realizó apertura del proceso de cobro coactivo mediante auto de mandamiento de pago No 2268 de fecha 10/29/2015, para lo cual se aprecia que desde la apertura y notificación de los autos de mandamiento de pago han transcurrido más de (3) años tiempo en el cual prescribe la acción de cobro de las obligaciones fiscales como lo establece el artículo 609 del Estatuto Tributario Municipal, motivo por el cual es procedente acceder a la prescripción solicitada (...).”

Que, para la época de los hechos, se encontraba vigente el Acuerdo No. 050 de 2009, o Estatuto Tributario Municipal (E.T.M) de Neiva, y en su artículo 609, preceptuaba que (folio 90 de la Indagación Preliminar No. 030 de 2019):

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el



	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...)"

Así las cosas y en atención a la gestión fiscal adelantada por los investigados, este despacho procederá, a realizar pronunciamiento, sobre algunas pruebas objetivas, que permitan manifestar, que el daño patrimonial incoado a los investigados, **(prescripción anticipada de la Orden de Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, estimada bajo la obligación principal en cuantía de \$283.350 más \$549.000 por concepto de los intereses causados hasta el 28 de noviembre de 2018, para un valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$832.350) M/CTE)**, no amerita la conceptualización de la responsabilidad fiscal, lo anterior en atención a que la gestión de recaudo realizada por la entidad, en aras recuperar los valores acaecidos se logró, en un mayor, y una distinta proporción considerable, en relación a la obligación dejada de percibir, lo que permitió precedentemente la acción de prescripción materializada en la resolución, que esgrimió la reincorporación de los valores al erario público.

Orden de Comparendo	de	Valor	Total, dejado de percibir	Orden de Comparendo	de	Total, recaudado
No. 430402 del 04/abril/2013. prescrita <u>resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018.</u>		\$283.350 \$549.000 intereses causados	832.350	1. No.20184721 del 15/05/201		(\$ 4.691.800)
No. 267943 del 07/mayo/2012. prescrita <u>resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018.</u>		Cumple requisitos prescripción		2. No.8849856 del 17/03/201		
			3. No.417215 del 30/05/201			
			4. No.415653 del 23/05/201			
			5. No.362041 del 20/05/201			
			6. No.329410 del 15/10/201			
			7. No.438621 del 13/08/2013			

Ahora bien, para el Despacho hasta la presente etapa procesal, no perdurará la estimación del daño patrimonial de que trata el artículo tercero del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 006-2020, Radicación: 331-12, en tanto que, resultan evidentes los supuestos jurídicos, facticos y de hecho que coligen a estimar la no existencia del daño enunciado, aludiendo los argumentos y pruebas recaudadas.

GESTION FISCAL-Concepción constitucional/PATRIMONIO PUBLICO- Preservación y fortalecimiento





FORMATO

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Con arreglo a la Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, a tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Se podría agregar que: el servidor público o el particular dentro de una dimensión programática, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes “completos” pero inertes.

222

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
--	--

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACTO ADMINISTRATIVO-Presunción de legalidad

Los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria, ya sea por la autoridad que los profirió o por el operador judicial competente, es una manifestación del principio de seguridad jurídica, pues las personas confían que la situación jurídica que les fue definida no va a cambiar de manera arbitraria y sorpresiva

Sobre los actos administrativos emitidos por los funcionarios en mención, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. incluye, este despacho se intuye a advertir, que cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad.

lo anterior, tiene su fundamento, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional quien a través de la sentencia No C-1436 de 2000, señala:

El acto administrativo, definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Lo anterior en razón a que, las actuaciones de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Neiva, hiciera en cada uno de los procesos contravencionales, se presumen legítimos y legales, atenuando que los mismos se elaboraron bajo la manifestación de la voluntad de las partes.

Que el carácter ejecutorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por la jurisdicción contenciosa o concurra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem.

En los actos administrativos particulares y concretos como lo son las multas e infracciones a las normas de tránsito, solo al infractor le es permitido solicitar la revocatoria, la caducidad o la prescripción del acto administrativo (comparendos), actuaciones que se deben ventilarse ante el contencioso administrativo ejerciendo los diferentes medios de control establecidos en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. de ninguna manera la puede solicitar cualquier ciudadano, como también le es vedado a los funcionarios públicos en razón a que la actuación administrativa es rogada, por quien se sienta vulnerado en sus derechos.

INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Frente a la inexistencia del daño planteado, se debe manifestar que la misma deviene, de la legitimidad y legalidad de la resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, emanada de quien ostentaba las facultades de cobro coactivo, situación que no compete a este despacho dilucidar, lo que si se debe

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
--	--

denotar, dejar en constancia, es que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por las siguientes etapas: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia pública y la adopción de la decisión.

Ahora, se debe señalar, que los dineros públicos recaudados por infracciones de tránsito, no pueden equipararse a tributos, con relación a este asunto así lo estableció el honorable consejo de estado de la siguiente manera *"... se aclara que la aplicación del estatuto tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, todo vez que, éstas no se consideran de carácter tributario sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo..."*

Los argumentos planteados no deben confundir las incidencias que se desarrollen en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa, con los hechos que se desarrollan en los procesos de responsabilidad fiscal, toda vez que la misma centra sus argumentos en la legalidad, como en la legitimidad de la resolución, que ya como ha sido sostenido con el despacho, la misma tiene una presunción de legalidad que hasta el momento se mantiene incólume, generando unos efectos legales y unas consecuencias que afectan el patrimonio público, luego entonces, como se ha advertido, el proceso de responsabilidad fiscal no es el escenario idóneo, para discutir este tipo de argumentos, resultaría inane cualquier pronunciamiento del ente de control frente a esos supuestos fácticos y jurídicos, situación por la cual el despacho de aparta de hacer cualquier consideración al respecto.

ahora, la conducta que se reprocha no es la firma de la resolución que declaró la prescripción de las resoluciones de multa, el hecho generador del daño es la pérdida del recaudo de esos recursos públicos que se pierden con aquella resolución, empero que de la misma se deba presumir la no responsabilidad de quien la decreta, sería tanto como responsabilizar al último eslabón de la cadena, de una consecuencia que ya estaba llamada a prosperar, maxime cuando la misma debía decretarse de oficio ante la falta de ejecutabilidad de las obligaciones por parte del estado.

Se puede concluir, que las ordenes de comparendo respecto de las cuales se hace reproche fiscal en la presente providencia, no fueron entregadas a la Dirección de rentas, Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Neiva Huila, para su debido cobro, cuando estaban aproximadamente, entre diez (10) y treinta (30) días calendario para la configuración del término prescriptivo de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, imposibilitando gravemente de tal manera su cobro, el cual, como se evidencia en la referida resolución, no se pudo surtir.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Después de realizar una estipulación probatoria de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de las actuaciones procesales, el material probatorio y el caso en concreto, se puede consignar lo siguiente:

"Así, a la luz de las normas particulares del ordenamiento procesal, se plantea la existencia de factores que permiten explicar la forma en que el despacho

224

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

procede, analizando de esta forma los elementos esenciales y referentes al acto administrativo proferido por la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, pues resulta imperioso la necesidad de colegir la formalidad y no sustancialidad de los elementos materiales que le permitieron al equipo, la expedición de la resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, acto en mención que fue suscrito por JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA profesional especializado, NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ en calidad de secretaria de Hacienda y YURY ESMERALDA ORTIZ AYA profesional Universitaria.

Que la expedición del acto en mención, tuvo como objeto declarar probada la excepción de prescripción de las ordenes de comparendo No. 267943 de fecha 07 de mayo de 2012 y 430402 del 04/04/2013. como se ha podido explicar y expresar enteludidamente.

Por lo anterior, el Despacho ha considerado, que al no establecerse, de manera clara la responsabilidad de todos y cada uno de los investigados y si en efecto las actuaciones desarrolladas por ellos, dieran o no lugar a una posible sanción fiscal, son premisas que se deberán considerar y establecer de la manera individual en su análisis respecto de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

Que se entiende esta premisa para el despacho, como aquella condición que se debe establecer, al analizar la vinculación, relación e incidencia de los presuntos indiciados a la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, manifestando que en caso de no cumplirse estrictamente lo emitido frente a la estructura de la mencionada responsabilidad, esto es el verificar la totalidad de los supuestos a los que hace referencia el artículo 5 de la ley 610 de 2000 al referirse a los elementos de la responsabilidad fiscal.

De la colación anterior, se extraen tres diferentes elementos, cuya verificación jurídica y probatoria es indispensable a fin de dar certeza de la presunta responsabilidad fiscal, pues para el caso concreto, nos encontramos frente a la ausencia de los numerales 1 y 3 del precitado artículo, que trata de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre los dos elementos establecidos en el artículo en comento.

Resulta a todas luces la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, que pudieran ser generadoras del daño al patrimonio del estado, toda vez que se menciona, en las versiones libres y en los sustentos normativos, que allegaron los soportes del acto administrativo, el despliegue de todas y cada una de las actuaciones encaminadas a garantizar los cometidos estatales, el debido proceso, y bajo estos términos el cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, de manera que, notoriamente se observa la ausencia del nexo causal entre la conducta desplegada por los aquí investigados y el aparente daño causado al patrimonio público, al prescribir los comparendos, lo anterior como elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad a lo expresamente consagrado en el artículo 5 de la ley 610 de 2000".

El despacho considera la tesis de que la presunta comisión de la acción fiscal no podría iniciarse o proseguirse por el hecho de que no es constitutivo de daño patrimonial, claro, desde la óptica de la Ley 610 de 2000, aludiendo a que el hecho que dio origen a la posible acción fiscal no existió o que no es

4

225



FORMATO

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

constitutivo de daño patrimonial, entonces no procedería la acción fiscal, es entonces en ese entendido, que la norma establece que la responsabilidad fiscal se configura cuando se produce un daño patrimonial al Estado como consecuencia de la acción u omisión de una persona natural o jurídica, para el tema que nos atañe y de acuerdo a los elementos materiales acaecidos en el expediente en mención, se puede inferir, que el hecho que dio origen a la posible acción fiscal, no ocasionó un daño patrimonial al estado, atenuando a que la decisión de la funcionaria se surtió en mención de una actuación administrativa que permitió recuperar un mayor valor.

Lo anterior, al configurarse la prescripción en el referido acto administrativo emitido por la entidad, gozando tal acto de toda presunción legal y ejecutoriedad, así las cosas manifestar que en el referido acto, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal.

Ahora, conforme lo mencionado, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestores fiscales de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo actuado.

1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

226

menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable.** Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal.** Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho procedió a efectuar el estudio del acervo aportado al expediente, las versiones y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado en ejercicio de las funciones y los principios orientadores de la acción fiscal así:

“La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que “El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de

1

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado,

2) De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

“(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

CONSIDERACIONES DEL ARGUMENTO

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto, el cual no podría versar sobre la falsa motivación a la hora de expedir el acto administrativo, identificado como Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, la cual prescribió los comparendos 267943 del 07 de mayo de 2012 y 430402 del 04 de abril de 2013, a favor del señor FRANKESTEIN PROAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7698001 (folios 42 al 43, de la Indagación Preliminar No. 030-2019), se hace menester determinar de tal modo las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué YURY ESMERALDA ORTIZ AYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.177.304 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Profesional Universitaria, Código y Grado 2019-02, adscrita a la Planta global de personal del Municipio de Neiva, según consta en el Decreto No. 0095 del 17 de enero de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Neiva (folios 92 al 95 de la Indagación Preliminar No. 030-2019) y acta de posesión No. 0029 del 18 de enero de 2013 (folio 96 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), tenía como funciones esenciales, dentro de su manual de funciones, (folio 108 y 133 de la Indagación Preliminar No. 030-2019).

“(...)

- *Apoyar el control de los procesos de determinación, liquidación, discusión, cobro y devolución de los comparendos municipales con base en los principios de eficiencia y eficacia y los planes y programas vigentes.*
- *Apoyar la ejecución del Plan de cobro, controlando y evaluando y la ejecución del mismo*

(“...”)

Expuesto lo anterior, en atención a su rol funcional revisó la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, en atención a los supuestos de hecho y de derecho presuntamente allegados por el recurrente señor FRANKESTEIN PROAÑOS,

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	--

227

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, donde se prescribió las sanciones de transito incoadas al mismo, por lo antedicho no cualquier tipo de actividad funcional de tipo jurídico encaminada a la recaudación de rentas del orden municipal no se puede endilgar a título de gestión, como la actividad desarrollada por la investigada referida anteriormente.

Por otro lado, JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.341 en calidad de Profesional Especializado, Código 222, Grado 14, adscrito a la planta global del Municipio de Neiva (folio 155 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), dentro de sus funciones señaladas en el Decreto 0591 del 13 de noviembre de 2018 (folios 156 al 159 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), se resaltan las siguientes:

“III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Administrar los procesos de jurisdicción coactiva y depuración de cartera, de acuerdo con normas vigentes para el caso

IV. FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar la representación de la entidad como funcionario ejecutor de la jurisdicción coactiva de la misma, siguiendo protocolos y procedimientos establecidos

2. Apoyar la realización del cobro persuasivo y coactivo de deudas vencidas contraídas con la Alcaldía o sus servicios prestados

3. Coordinar y realizar procesos administrativos y operativos necesarios para la depuración de la cartera morosa, siguiendo procedimientos establecidos

(...)

5. Recibir y atender a los usuarios que requieran algún tipo de solicitud relacionada con los procesos de cobro coactivo y depuración de cartera, garantizando el debido proceso en cada caso.

6. Apoyar la proyección de actos administrativos que se deriven del cobro coactivo y de la depuración de cartera, haciendo uso de la normatividad establecida.

(...)”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el empleado aludido, dentro del cumplimiento de sus funciones de manera concomitante suscribiera la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, con la Secretaria de Hacienda del momento, donde se declaró probada la excepción de prescripción de las ordenes de comparendo No. 267943 de fecha 05/07/2012 y 430402 de fecha 04/04/2013. Motivo por el cual, tampoco se le podría indilgar completamente las facultades funcionales atinentes en realizar en conjunto las actividades propias de cobro coactivo para la recuperación de las rentas del orden municipal y depuración de cartera, las cuales a todas luces no constituyen en su totalidad las actividades propias de la gestión fiscal, razones por las cuales, nos llevan a inferir que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

1

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

229

Finalmente, frente a la señora NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.713.529 en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, según consta el Decreto No. 0012 del 01 de enero de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Neiva (folio 145 de la Indagación Preliminar No. 030-2019) y Acta de Posesión de la misma fecha (folio 146 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), tenía como propósito principal dentro del empleo denominado como Secretario del Despacho, Código 020, Grado 03, según señala el Decreto 0591 del 13 de noviembre de 2018 (folios 148 al 151 de la Indagación Preliminar No. 030-2019) el siguiente:

“Planear, dirigir y controlar el manejo financiero del municipio, la ejecución y control presupuestal, la consolidación de operaciones financieras y demás funciones del tesoro, para cumplir las políticas y procedimientos establecidos por la Ley y los reglamentos”

Conforme a lo antedicho, la empleada del nivel directivo precitada, en marco de sus funciones legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2006, el Acuerdo 050 de 2009 y el Estatuto Tributario Nacional y demás normas complementarias, declaró probada la excepción de prescripción de las ordenes de comparendo No. 267943 de fecha 05/07/2012 y 430402 de fecha 04/04/2013, mediante Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018; esto por haber transcurrido más de tres (3) años para ejercer las acciones de cobro de las obligaciones fiscales. Por ende, la facultad implícita de recaudo de rentas del orden municipal y su cobro, tampoco se enmarcaría totalmente dentro de un ejercicio de gestión fiscal conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

CONCLUSION FRENTE A LA ACEPTABILIDAD DE LO ARGUMENTADO

Respecto a la Conducta desplegada por los Investigados.

“De lo anterior, y en atención al caso que nos ocupa, se pueden extraer algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones administrativas o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Conforme a lo anterior, se observa que la administración no adelantó todos y cada uno de los trámites correspondientes para brindar las garantías constitucionales y legales al debido proceso de los presuntos infractores, dejando una puerta grandemente abierta que a todas luces produce efectos tendientes a generar vulnerabilidades, en concordancia con los artículos 159 de la ley 769 de 2002, termino en el cual se interrumpe la prescripción, en remisión legal del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y del procedimiento de cobro coactivo establecido en el artículo 818 del cobro establecido en el estatuto tributario nacional.”

Ahora, realizaremos una manifestación expresa y clara de la calificación de la conducta personal de los aquí mencionados. Siendo esto necesario, para conocer cada una de los criterios eximentes a título de dolo o culpa que se puedan atribuir con motivo de la no coresponsabilidad respecto a la

1

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p style="text-align: center;">FORMATO</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

expedición de la Resolución 5057 del 28 de noviembre de 2018, enmarcada está dentro de una gestión fiscal.

El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Archivo se coligió por parte de esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial ajustado estimado en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILTRESIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 832.350)**

No obstante, resulta importante para el Despacho manifestar que en atención a las consideraciones enunciadas en el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 006-2020, con Radicación: 331-12, del 04 de noviembre de 2020 (folios 7 y 8 del PRF) y en el análisis del caso del Auto de Cierre de Indagación Preliminar No. 030-2019, del 30 de octubre de 2020 (folios 181 al 182 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se consignó lo siguiente:

“En tal sentido esta Dirección revisado el material probatorio pudo establecer que en lo que respecta a la orden de comparendo No.267943 del 07 de mayo de 2012 que para dicha orden si opero los presupuestos de la prescripción de acuerdo a los siguientes elementos; tenemos que la citada orden de comparendo fue notificado el mandamiento de pago 28 de abril de 2015 de acuerdo al aviso de notificación visible a folio 32-34) en tal sentido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 establece que:

(...) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago (...)

Con lo cual con la notificación llevada a cabo el 28 de abril de 2015, se interrumpió la prescripción presupuesto que consagra la ley para tal efecto, sin embargo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece que:

(...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

 <p>CONTRALORIA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

231

Es decir que los tres años de prescripción que señala el artículo 159 de la ley 769 de 2002 se inician a contar de nuevo desde el día siguiente a la fecha en que se notifica el mandamiento de pago con lo cual dicho término se cumpliría el 29 de abril de 2018 y la resolución objeto de investigación es decir la resolución 5057 fue expedida el 28 de noviembre de 2018, con lo cual a nuestro criterio la orden de comparendo No 267943 si cumplía con los presupuestos para conceder la prescripción.

Ahora, colegido lo anterior debemos manifestar que la Ley 769 en su artículo 159 prohíbe a la autoridad de tránsito cobrar un comparendo ya prescrito

“La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”

Que conforme a las estipulaciones probatorias acaecidas, el despacho procedió a actualizar el valor del hallazgo con respecto al traslado realizado por el equipo auditor en el sentido de tan solo elevar el presunto detrimento patrimonial, hasta el momento en un valor correspondiente a la orden de comparendo No 430402 de 4 de abril de 2013 por un valor de la obligación de \$283.350 más \$549.000 por concepto de los intereses causados hasta el 28 de noviembre de 2018 para un valor de **\$832.350 OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.**”

Entonces, una vez actualizado el valor del presunto detrimento patrimonial conforme lo dispuso el artículo tercero del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020 con Radicación: 331-12, **el análisis jurídico y probatorio debe recaer en la Orden de Comparendo No 430402 de 4 de abril de 2013**, lo que conlleva dentro del razonamiento objetivo de este Despacho, a que se parta de los mismos supuestos y presupuestos jurídicos, que se atribuyeron para la materialización de la precepción de la Orden de comparendo No.267943 del 07 de mayo de 2012, atribuyendo los factores mencionados en los párrafos iniciales, que le permitieran al funcionario en mención tomar la decisión en el referido acto administrativo, en aras de honrar el acuerdo previo de pago sobre los restantes comparendos efectuados, que demostrarían un beneficio del control fiscal para la entidad así:

*“...Que la Orden de Comparendo No. 430402 (folio 35 de la Indagación Preliminar No. 030-2019), fue impuesta **el día 04 de abril de 2013**, al señor **FRANKESTEIN PROAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, en mérito de lo anterior la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, mediante Auto 7319 del 12 de abril de 2013 (folio 94 del PRF) declaró abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dejando expresa constancia de la No comparencia del inculpado. Como resultado de lo anterior, la autoridad de tránsito precitada mediante Auto 6018 del 21 de mayo de 2013 (folio 95 del PRF) declaró responsable contraventor al señor **FRANKESTEIN PROAÑOS** por violación del Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, C02 código de la infracción ...”*

En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Neiva, a través del área de Jurisdicción Coactiva, profirió el Auto de Mandamiento de Pago del 29 de octubre de 2015 (folio 96 del PRF), donde se libró mandamiento de pago, por la vía administrativa coactiva, por valor de \$294.750, más los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique su pago efectivo, contra **FRANKESTEIN PROAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, y en favor del Municipio de Neiva, Secretaría de Movilidad de Neiva, por concepto de la

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

obligación contenida en la Resolución No. 6018 del 21 de mayo de 2013, mediante la cual se le declaró como contraventor, lo anterior obviando los procedimientos adicionales internos surtidos, esto es oficio comisionado a la Dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, para el debido cobro y efectivo resarcimiento de los dineros al erario público.

Qué el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"(..)Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (..)"

Al tenor literal de la norma en cuestión la Secretaría de Movilidad mediante Notificación por Aviso del **31 de marzo de 2016** (folios 97 al 99 del PRF), notificó en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 568, 826 y 830 del Estatuto Tributario Nacional, al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, respecto a la Orden de Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, con ocasión de la Resolución No. 6018 del 21 de mayo de 2013, mediante la cual se le declaró como contraventor. **Situación esta que interrumpió claramente el término de prescripción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.**

Descrito lo anterior, cabe señalar que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N), establece en el inciso segundo del artículo 818, el término de la prescripción de la acción de cobro, señalando qué:

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa." (Subrayado y resaltado propio)

Siendo así necesario reiterar que los tres (3) años de prescripción que señala el artículo 159 de la ley 769 de 2002 se reanudan desde el día siguiente a la fecha en que se notifica el mandamiento de pago (01 de abril de 2016) **por lo cual dicho término se cumpliría o culminaría el día 01 de abril de 2019** y por consiguiente la Resolución objeto de investigación es decir la 5057, que fue expedida el 28 de noviembre de 2018, debía incorporar el Comparendo anterior y concomitar al pago del referido que estaba en término, pero bajo la discrecionalidad de la dependencia, esto es secretaria de hacienda, área de cobro coactivo, se determinó incluir el referido comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, toda vez que el mismo a la fecha de expedición del acto administrativo no le era aplicable el fenómeno de la prescripción, pero dadas las circunstancias factibles y discrecionales de la funcionaria del cargo de la época, obvió las estimaciones pertinentes para el cobro y el aviso del mismo a la respectiva oficina de la Dirección de rentas e incluyó en el referido acto administrativo, como estrategia de recaudo la estimación financiera, lo anterior garantizando el pago de **(\$4.691.800) como mayor recaudo, frente a la estimación de recaudo de (\$283.350) como infracción, más (\$549.000), por concepto de intereses causados, para un total de (\$832.350) dejados de percibir, frente a lo recaudado como estrategia de defensa de la entidad en relación con el infractor relacionado.**

233

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Todo lo anterior se detalla brevemente así:

Fecha de ocurrencia del hecho generador de la sanción	Abril 04 de 2013
Interrupción del término de prescripción (Artículo 159 de la Ley 769 de 2002)	Marzo 31 de 2016
Reanudación del término de prescripción (Artículo 818 del E.T.N)	Abril 01 de 2016
Fecha del acto Administrativo que declaró la solicitud de prescripción	Noviembre 28 de 2018
Culminación del término de prescripción (Artículo 818 del E.T.N)	Abril 01 de 2019
Valor comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013 (aplicación prescripción)	(\$283.350) como infracción, más (\$549.000), por concepto de intereses causados, para un total de (\$832.350)
Valor recaudado previo acuerdo de pago	<ul style="list-style-type: none"> - Comparendo No. 20184721 del 15/05/2018. - Comparendo No. 8849856 del 17/03/2018. - Comparendo No. 417215 del 30/05/2017. - Comparendo No. 415653 del 23/05/2017. - Comparendo No. 362041 del 20/05/2015. - Comparendo No. 329410 del 15/10/2014. - Comparendo No. 438621 del 13/08/2013. - Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013. - Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012. <p style="text-align: center;"><u>CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.691.800)</u></p>
Acto administrativo (<u>resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018</u>),	<i>Prescripción Comparendo No. 430402 del 04/abril/2013 y notificado 31/04/2016</i>
<i>Ejecutoriada y sin demanda ante el contencioso administrativo.</i>	<i>Comparendo No. 267943 del 07/mayo/2012 y notificado 28/04/2015</i>

Aclarado lo anterior, este despacho, se permite manifestar, que dicha interpretación no fue puesta en vista, ni motivada dentro de los considerandos de la Resolución 5057 del 28 de noviembre de 2018, bajo el entendido que los investigados aducen lo siguiente (folio 100 del PRF):

"(...) No. 430402 de fecha 04/04/2013 con resolución de contraventor 6018 de fecha 05/21/2013, se evidencia en el sistema de información Circulemos y el archivo físico de esta unidad de la Secretaría de Hacienda que se realizó apertura del proceso de cobro coactivo mediante auto de mandamiento de pago No 2268 de fecha 10/29/2015, para lo cual se aprecia que desde la apertura y notificación de los autos

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

de mandamiento de pago han transcurrido más de (3) años tiempo en el cual prescribe la acción de cobro de las obligaciones fiscales como lo establece el artículo 609 del Estatuto Tributario Municipal, motivo por el cual es procedente acceder a la prescripción solicitada (...)

Que, para la época de los hechos, se encontraba vigente el Acuerdo No. 050 de 2009, o Estatuto Tributario Municipal (E.T.M) de Neiva, y en su artículo 609, preceptuaba a (folio 90 de la Indagación Preliminar No. 030 de 2019):

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Frente a lo anterior, se ha de manifestar, que el despacho considera la tesis de que la presunta comisión de la acción fiscal no puede iniciarse o proseguirse por el hecho de que no es constitutivo de daño patrimonial, claro, *desde la óptica de la Ley 610 de 2000, si se demuestra que el hecho que dio origen a la posible acción fiscal no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial*, entonces no procedería la acción fiscal, es entonces en ese entendido, que la norma establece que la responsabilidad fiscal se configura cuando se produce un daño patrimonial al Estado como consecuencia de la acción u omisión de una persona natural o jurídica, para el tema que nos atañe y de acuerdo a los elementos aportados y evidencia física que reposa en el expediente en mención, se puede inferir, que el hecho que dio origen a la posible acción fiscal, no ocasionó un daño patrimonial al Estado, lo anterior al configurarse la prescripción en el referido acto administrativo emitido por la entidad, gozando tal acto de toda presunción legal, así las cosas manifestar que en tal acto, no existe la responsabilidad fiscal.

Por lo cual, los argumentos hasta el momento esgrimidos, son de recibo de este Despacho atribuibles a la expedición de la Resolución 5057 del 28 de noviembre de 2018, desestimando, de tal manera, cualquier supuesto o irregularidad que pueda contemplar vicios en el referido acto administrativo proferido por la autoridad.

El Nexo Causal

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, se puede dilucidar que no existió vínculo y Nexo Causal entre el aparente daño estimado y la presunta conducta de los aquí investigados, lo anterior, conforme a que la expedición de la Resolución 5057 del 28 de noviembre de 2018, supuso la coherencia de facultades y atribuciones legales y reglamentarias de los aquí mencionados, lo que conllevó a la prescripción anticipada, previa estrategia de acuerdo de pago del Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013, ello sin los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundó el aparente daño patrimonial estimado en cuantía de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$832.350) M/CTE; Por ello para este Despacho, se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal a los investigados.

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

Que la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, se recoge que para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse conjuntamente los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario no dan lugar a mantener la decisión de proseguir con las diligencias dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006-2020, Radicado No. 331-12, en tanto subsiste el daño alegado.

PRUEBAS RELEVANTES

Ha dispuesto, el despacho de la Dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, tener como pruebas los documentos allegados con el Hallazgo Fiscal No. 01-2019 y las demás, que con posterioridad fueron arrimadas, así:

1. Papel de trabajo elaborado desde el 06 de febrero hasta el 14 de febrero de 2018, por el equipo auditor (Folios 15-23).
2. Copia de oficio del 28 de enero de 2019, radicado 110, denuncia presentada por el señor Orlando Perdomo Tovar, radicada con el No. 04 de 2019 (Folios 24-25)
- 2.1 Soporte de estado de cuenta de los comparendos a nombre del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 26)
- 2.2 Copia de recibo de consignación del banco de occidente No. 1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008 (Folio 27).
- 2.3 Copia de comparendo No. 267943 del 7 de mayo de 2012, (Folio 28)
- 2.4 Auto No. 4170 del comparendo No. 267943 declara abiertamente la diligencia de audiencia pública con el señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 29).

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
--	--

- 2.5 Auto No. 3918 del comparendo No. 267943, declara contraventor del reglamento de tránsito al señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 30)
- 2.6 Auto de mandamiento de pago sin número del 4 de noviembre de 2014, del comparendo No. 267943, del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 31)
- 2.7 Fotocopia de la página web de la Secretaria de Movilidad, notificación por aviso del día 28 de abril de 2015 del auto de mandamiento de pago 04/nov/2014 del comparendo No. 267943 (Folios 32 al 34).
- 2.8 Copia del comparendo No. 430402 del 4 de abril de 2012 (Folio 35)
- 2.9 Auto No. 7319 del comparendo No. 430402 declara abiertamente diligencia de audiencia pública con el señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 36).
- 2.10 Auto No. 6018 del comparendo No. 430402, declara contraventor del reglamento de tránsito al señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 37)
- 2.11 Auto de mandamiento de pago No. 29 de octubre de 2015, del comparendo No 430402, del señor FRANKESTEIN PROAÑOS (Folio 38).
- 2.12 Fotocopia de la página web de la Secretaria de Movilidad, notificación por aviso del día 31 de marzo de 2016 del auto de mandamiento de pago 29/octubre/2015 del comparendo No. 430402 (Folio 39 al 41)
- 2.13 Resolución No 5057 de noviembre 28 de 2018, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción (Folio 42 al 43).
- 2.14 Copia del acta de auditoria del 8 de febrero de 2019 en la Secretaria de Movilidad (Folio 44 al 50)
- 2.15 Copia del acta del 11 de febrero de 2019, suscrita en la Secretaria TICS, revisión del correo de la profesional universitaria del 9 de noviembre de 2018 y sus reportes (Folio 51 al 54)
- 2.16 Copia del acta del 12 de febrero de 2019 suscrita en la Secretaria de movilidad, revisión de los correos institucionales y sus soportes (Folio 55 al 64).
- 2.17 Copia oficio S.G 250 del 18/02/2019, reporte de la ventanilla correspondencia recibida del 9 de noviembre de 2018 (Folio 65 al 67)
- 2.18 Acta de auditoria del 8 de febrero de 2019 en la secretaria de movilidad, calculo del detrimento patrimonial (Folio 68 al 69)
- 2.19 Copia del oficio No.0065 del 25 de febrero de 2019, respuesta de las observaciones del informe preliminar (folio 70 al 80)
- 2.20 Copia del Decreto Municipal No. 0656 del 04 de noviembre de 2016 por medio de la cual se deroga el Decreto 1292 de 2012 y se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para el Municipio de Neiva (Folio 90)
- 2.21 Apartes del acuerdo No. 050 de 2009. Estatuto Tributario Municipal de Neiva. (folio 90)
- 2.22 Resolución No. 025 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se ordena el cambio de radicación de los procesos de ejecución coactiva que a la fecha se adelantan en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Neiva. (folio 90)
- 2.23 Copia oficio S.G No. 102 del 9/02/2019, remisión de información de la profesional universitaria (Folio 91)
- 2.24 Copia del Decreto 095 de 2013, nombramiento en provisionalidad de la profesional Yury Esmeralda Ortiz Aya (folio 92 al 95)
- 2.25 Copia acta de posesión No.0029 de 2013 de Yury Esmeralda Ortiz Aya (Folio 96)
- 2.26 Copia del memorando del 18 de enero de 2013, designan para desempeñar funciones en la Secretaria de Medio Ambiente (Folio 97).
- 2.27 Copia del memorando del 26 de enero de 2016, designación para desempeñar funciones en la Secretaria de Movilidad (Folio 98).

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO</p> <p>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>
---	---

- 2.28 Copia oficio No.045 del 21 de febrero de 2019, certificación de la profesional YURY ESMERALDA ORTIZ AYA, como encargada de proyectar y revisar la resolución No.5057 de 2018 (Folio 99)
- 2.29 Copia oficio S.G 329 del 27 de febrero de 2019, remisión de información (Folio 100)
- 2.30 Copia formato de la hoja de vida de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 101 al 105)
- 2.31 Copia del formato único declaración juramentada de bienes y rentas de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (folio106)
- 2.32 Copia de constancia del 26 de febrero de 2019, certificación emolumentos devengados en el 2018. (folios 107)
- 2.33 Copia manual de funciones correspondiente al cargo de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 108 al 109)
- 2.34 Copia de los acumulados de nómina de YURY ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 110)
- 2.35 Copia de la póliza manejo global entidades estatales suscrita con MAPFRE, folios (111 al 121)
- 2.36 Copia del oficio S.JM 0234 del 27 de febrero de 2019, la oficina jurídica remite la certificación de la cuantía para la contratación vigencia 2018. (Folio122 al 123)
- Además de haberse ordenado en el auto de indagación preliminar No. 025 del 11 de febrero de 2019, se allegó la siguiente documentación en copia simple
- 2.37 Auto de apertura de indagación preliminar No. 030 de fecha 13 de septiembre de 2019 (Folios 125-127)
- 2.38 Comunicación No.130-07-002-394 del 16 de septiembre de 2019, donde se solicita a la secretaria general el certificado de funciones y copia de la hoja de vida de la servidora pública YURI ESMERALDA ORTIZ AYA (Folio 128)
- 2.39 Comunicación 130-07-002-396 del 16 de septiembre de 2019, donde se le informa a la aseguradora MAFRE SEGUROS SEGÚN POLIZA No.3701218000173 la apertura de la indagación preliminar (folio 130)
- 2.40 Auto por el cual se decretan pruebas del 24 de octubre de 2019 (folio138-139)
- 2.41 Resolución No. 179 de 2019 por la cual se suspenden los términos e días 23,24,25,26,27,30,31 de diciembre de 2019.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la ley 1474 de 2011, como tercero civilmente responsable, se Vinculó a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAFRE SEGUROS GENERALES NIT: 891700037-9 No. 3701218000173 COBERTURA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES IAL** Con todos sus certificados, prorrogas, adiciones, modificaciones y renovaciones. Expedida el 12 de junio de 2018, con una vigencia del 02 de junio de 2018 al 01 de junio de 2019, Asegurado: Municipio de Neiva Valor asegurado: \$300.000.000. Sin embargo, con ocasión del presente archivo en consecuencia se desvincularán las diligencias previstas en contra del Tercero Civilmente Responsable.

Que, en consecuencia de lo anterior, y conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, dando aplicación a los principios de la sana crítica, la lógica, y los presupuestos de gestión y estimación del gasto público al momento de realizar acuerdos de pago que orienten un loable retorno de la gestión fiscal, ordenará archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: YURY ESMERALDA ORTIZ AYA, identificada con la cédula de ciudadanía número



FORMATO

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

55.177.304 en calidad de Profesional Universitaria, JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.341 en calidad de Profesional especializado, NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.713.529 en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva Huila, para la época de los hechos.

Congruentemente con lo anterior, el Despacho considera necesario determinar que la presente providencia está sujeta al Grado de Consulta prevista en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000 y por lo mismo no reconoce derechos de carácter particular y concreto pudiendo ser confirmada, modificada, aclarada o revocada por el Superior. Para tal efecto, este despacho, dentro del momento procesal oportuno remitirá el expediente al despacho del señor contralor para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR EL ARCHIVO del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006 – 2020, Radicado No. 331-12, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente a favor de los señores **YURY ESMERALDA ORTIZ AYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.177.304 en calidad de **Profesional Universitaria**, **JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.341 en calidad de **Profesional especializado**, **NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.713.529 en calidad de **Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva Huila**.

ARTICULO SEGUNDO

ORDENAR LA DESVINCULACION del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006 –2020, Radicado No. 331-12, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente contra el tercero civilmente responsable, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAFRE SEGUROS GENERALES NIT: 891700037-9 No. 3701218000173, COBERTURA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES IAL** Con todos sus certificados, prorrogas, adiciones, modificaciones y renovaciones, expedida el 12 de junio de 2018, con una vigencia del 02 de junio de 2018, al 01 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo por medio del cual se profiere auto de archivo.

REAPERTURA. En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de

234

	FORMATO
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, SE ORDENARÁ LA REAPERTURA DE LA ACTUACIÓN FISCAL, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO:

NOTIFICAR. por estado la presente providencia a los señores **YURY ESMERALDA ORTIZ AYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.177.304 en calidad de Profesional Universitaria, **JAIME FRANCISCO ROJAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.341 en calidad de Profesional especializado, **NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.713.529 en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva Huila.

ARTÍCULO CUARTO:

ENVIAR el expediente a través de este despacho dentro de los **tres (3)** días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia al superior jerárquico o funcional, a fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO:

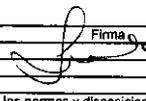
COMUNICAR al representante legal de la Entidad – ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- OFICINA DE COBRO COACTIVO. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAFRE SEGUROS GENERALES NIT: 891700037-9; la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTICULO QUINTO:

RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	LUIS GUILLERMO DIAZ TOVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II		22/11/2023
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.